

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111**

Fecha: 22/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03003 00185	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	YANETH SANCHEZ CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	21/11/2022		
41001 2020 40 03003 00304	Verbal	SUCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS	LUZ AMPARO TOVAR MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA AUDIENCIA ART 372 Y 373 PARA EL 18/01/2023 A LAS 8 AM - DE OTRO LADO SE EMITE PRORROGA ART 121 INC. 5 CGP	21/11/2022		
41001 2020 40 03003 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SION CAPITAL HUMANO S.A.S.	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO Y NIEGA OTROS	21/11/2022		
41001 2022 40 03003 00001	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LAURA DANIELA BARRERA ROJAS	Otras terminaciones por Auto AUTO TERMINA PROCESO DE PAGO DIRECTO Y ORDENA CANCELAR LA APREHENSION	21/11/2022		
41001 2022 40 03003 00077	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto ordena comisión AUTO COMISIONA ALCALDE DE NEIVA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO	21/11/2022		
41001 2022 40 03003 00234	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA	Auto requiere SE REQUIERE AL BANCO DAVIVIENDA	21/11/2022		
41001 2022 40 03003 00301	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GERARDO ANGEL PEÑA	Auto termina proceso por Transacción AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION	21/11/2022		
41001 2022 40 03003 00785	Abreviado	MIGUEL GAVIRIA CASTRO	JAIRO EDUARDO GARCIA SOLANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA. SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA	21/11/2022		
41001 2022 40 03003 00792	Verbal	WILLIAM ROMERO LOZANO	YURANI ACERO RINCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONE la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.-	21/11/2022		1
41001 2022 40 03003 00802	Verbal	JORGE ELIECER CHALA	LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON	Auto admite demanda y DENIEGA medida cautelar por improcedente.-	21/11/2022		1
41001 2021 40 03005 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNANDO DE JESUS URIBE POVEDA	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL Y REQUIERE AL DEMANDADO	21/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03007 00755	Ejecutivo Singular	EDUARDO PELAEZ MOLANO	JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ	Auto Concede Apelación se otorga en el efecto SUSPENSIVO para ante e JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA -REPARTO-, según lo normado en el literal e) núm 2º del Art. 317 del C. G. del P.	21/11/2022		1
41001 2015 40 23003 01043	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOMAERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHONATTAN ROJAS SANCHEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	21/11/2022		
81001 2019 40 89003 00442	Despachos Comisorios	YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO	ENRIQUE DAVID OJEDA PARALES	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. AUTO ORDENA DEVOLVER DILIGENCIA AL JUZGADO DE ORIGEN SIN DILIGENCIAR	21/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO
DEMANDADO:	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00077.00

Al despacho se encuentran memorial de fecha 24/10/2022 hora 04:52 pm, con asunto de “*Solicitud reprogramación audiencia secuestro*”, suscrita por el apoderado demandante.

Por ser procedente el memorial que antecede, y por encontrarse debidamente retenido el vehículo de placas **RIY-031** según el Oficio No. S-2022 por la POLICIA NACIONAL y como Acta de Inventario No. 11119 de fecha 12/05/2022 por el Parqueadero CAPTUCOL, este Despacho procederá a ordenar su SECUESTRO por intermedio de la Alcaldía Municipal de Neiva.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el **SECUESTRO** del vehículo de Clase CAMPERO, de Servicio Particular, de Marca BMW, de placas **RIY-031**, bien debidamente registrado ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá según certificado de Libertad y Tradición, y denunciado de propiedad del demandado.

SEGUNDO. - COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29c7c76a71026fc946b67a19f8082d58a7ff6ed99595e8f046e99654029d0f3**

Documento generado en 21/11/2022 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 037
DEMANDANTE:	YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO
DEMANDADO:	ENRIQUE DAVID OJEDA PARALES
RADICADO JUZ. ORIGEN:	81.001.40.89.003.2019-00422-00 - JUZGADO 3° PROMISCOUO MPAL ARAUCA
RADICADO JUZ:	81.001.40.89.003.2019-00442-01

Al despacho se encuentra memorial de fecha 31/10/2022 hora 05:35 pm, contenido Oficio No. 2268 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca Solicitando la Devolución del Despacho Comisorio No. 037, toda vez que se decretó la terminación del proceso allí adelantado.

Previo lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante acta de secuestro adiada el 29/09/2022, este Despacho reprogramó la diligencia para llevarse a cabo el día jueves veinticuatro (24) de noviembre de 2022 hora 08:00 am.

Ahora, por ser procedente el Oficio que antecede, este Despacho se Abstendrá a realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas FGM-285 en la fecha antes programada y en consecuencia, por Secretaría, procédase con la devolución del Despacho Comisorio No. 037 Sin diligenciar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de la Devolución del Despacho Comisorio al Juzgado 2° Civil Municipal de Arauca Sin diligenciar por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de realizar la Diligencia de Secuestro del Vehículo de Placas **FGM-285**.

TERCERO.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de Origen sin diligenciar.

CUARTO.- ORDENAR el archivo del Despacho Comisorio previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a3e6d93007af303bf755b6a1a5d88e5ed9088b614514207286e529d3a0b205**

Documento generado en 21/11/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“CONSTANCIA SECRETARIAL- Neiva, 9 de noviembre de 2022. Se procede por secretaría a la revisión de las notificaciones allegadas por la apoderada de la entidad demandante y remitidas a los demandados. En cuanto al demandado SION CAPITAL HUMANO S.A.S. Y LUIS ERNESTO BLANDON CORREDOR, la notificación fue remitida a una dirección física que no fue reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y por lo tanto no puede ser tenida en cuenta hasta tanto la reporte en la forma indicada en la Ley 2213 de 13/06/2022. La remitida la demandada ANGELY MARIEL BAUTISTA MORENO fue devuelta bajo la causal “No reside”. Paso el proceso al Despacho para proveer. Rad. 2020-00353-00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.”



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	SION CAPITAL HUMANO S.A.S. – LUIS ERNESTO BLANDON – ANGELI BAUTISTA
RADICADO:	41.001.40.03.002.2020.00353.00

Se encuentra al Despacho el memorial de fecha 30/09/2022 hora 11:07 am, con asunto de “Informe de Notificaciones Físicas y Solicitud Emplazamiento” suscrito por el apoderado demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

Como quiera que la constancia secretarial que antecede, indica que el apoderado judicial del demandante omitió realizar algunas notificaciones en debida forma, de acuerdo a los demandados SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y LUIS ERNESTO BLANDON CORREDOR, la notificación fue remitida a una dirección física que no fue reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no obstante, la remitida a la demandada ANGELY MARIEL BAUTISTA MORENO fue devuelta bajo la causal “No Reside”.

Así las cosas, se **Aceptaré** el emplazamiento a la demandada ANGELY MARIEL BAUTISTA MORENO, y, por otro lado, se **Requerirá** al demandante para que le solicite a este Despacho Judicial el cambio de notificaciones si fuere el caso a los demandados SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y su representante legal LUIS ERNESTO BLANDON CORREDOR.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ANGELY MARIEL BAUTISTA MORENO** identificada con 1.075.240.013. En ese orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá

únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

SEGUNDO. - NEGAR el emplazamiento a los demandados **SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y LUIS ERNESTO BLANDON CORREDOR**, hasta tanto no se realicen las debidas notificaciones.

TERCERO. - REQUERIR al apoderado del demandante BANCO DE BOGOTA S.A. para que realice las notificaciones conforme a la forma indicada en la Ley 2213 del 2022, o en su defecto, solicitar la autorización al despacho para el cambio de las direcciones a las notificaciones de los demandados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d32ac1307e0d74bf5cb21da5bf4b01adc6019c3acde0bb9f056c9fa464a3f3**

Documento generado en 21/11/2022 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO DE JESUS URIBE
RADICADO:	41.001.40.03.005.2021-00353.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 09 de noviembre de 2022 hora 04:42 pm, suscrito por el auxiliar administrativo – Defensoría del Pueblo, dando respuesta al Oficio de su Requerimiento.

Del memorial que antecede, se tendrá en cuenta la documentación aportada por el profesional en derecho CAMILO CHACUE COLLAZOS, quien en su momento actuó en representación de la Defensoría del Pueblo y según aceptación como apoderado del aquí demandado HERNANDO DE JESUS URIBE, indicando que se han hecho las gestiones necesarias para el impulso a la solicitud del amparo de pobreza que aquí se establece sin obtener respuesta del demandado.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento la respuesta por parte de la Defensoría del Pueblo al demandado HERNANDO DE JESUS URIBE y en consecuencia, se Requerirá al mismo para que NO se sigan presentando dilaciones al amparo de pobreza o en su defecto, se pronuncie sobre las actuaciones que ha realizado para impulsar esta solicitud.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada HERNANDO DE JESUS URIBE, el memorial de la Defensoría del Pueblo en respuesta a su requerimiento, por lo expuesto en este proveído.

Memorial que se puede visualizar a continuación:

[46Defensor informa que no se ha podido contactar con el solicitante y terminación de su contrato en la Defensoria del Pueblo.pdf](#)

SEGUNDO. - REQUERIR al demandado **HERNANDO DE JESUS URIBE,** para que se pronuncie sobre las actuaciones que ha realizado para impulsar la solicitud de Amparo de Pobreza ante la Defensoría del Pueblo, o en su defecto, se entenderá como desistimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f1453c39f0bd30e7620bb921cbb692fab69bf214b0e318ad3d3568d47a22ce**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JHONATTAN ROJAS - FABIO SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.23.003.2015.01043.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 28/10/2022 hora 11:14 am, suscrito por el Apoderado Judicial del demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovida por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** con Nit. 891.100.673-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **JHONATTAN ROJAS SANCHEZ** con C.C. 1.075.232.026 y **FABIO SANCHEZ** con C.C. 12.116.800, por el Pago Total de la Obligación contenida en el Pagaré No. 11154905.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Depósito Judiciales a favor de la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** con Nit. 891.100.973-9, relacionados a continuación,

- 439050000970996 del 21/08/2019 (Fecha de Constitución) por valor de (\$ 218.615,00)
- 439050000974825 del 24/09/2019 (F.C) por valor de (\$218.615,00)
- 439050000978569 del 22/10/2019 (F.C.) por valor de (\$218.615,00)
- 439050000981991 del 20/11/2019 (F.C.) por valor de (\$218.615,00)
- 439050000982040 del 20/11/2019 (F.C.) por valor de (\$248.435,00)
- 439050000987056 del 17/12/2019 (F.C.) por valor de (\$218.615,00)
- 439050001066129 del 23/03/2022 (F.C.) por valor de (\$288.000,00)

- 439050001068756 del 22/03/2022 (F.C) por valor de (\$236.336,00)

Para un valor total de **(\$1.865.846,00)**, títulos que se pueden visualizar en el siguiente link,

[15. TITULOS FABIO SANCHEZ 2015-01043.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d71ad9e957585b6e818869ab8e307f559c429b2b48debbfd1a8c53ced201988**

Documento generado en 21/11/2022 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	YANETH SANCHEZ - KAROL GUTIERREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00185.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 31/10/2022 hora 10:02 am, por el Apoderado Judicial del demandante COOPERATIVA COONFIE, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovida por la **COOPERATIVA COONFIE** con Nit. 891.100.656-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **YANETH SANCHEZ CASTAÑEDA** con C.C. 26.600.824 y **KAROL VANESA GUTIERREZ SANCHEZ** con C.C. 1.075.262.243, por el Pago Total de la Obligación.

Téngase en cuenta que mediante proveído adiado el 18/06/2021, este despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demandada KAROL VANEGAS GUTIERREZ y se continuó la ejecución únicamente contra YANETH SANCHEZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6412b2d7b01e6bcb7bff6032b307be71fb613aac2bc53e24f6dc9f2813795e84**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	LAURA DANIELA BARRERA ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00001.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 31/10/2022 hora 08:01 pm suscrito por la apoderada judicial del demandante MOVIAVAL S.A.S solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, conforme al inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso de aprehensión POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, y respecto al levantamiento de las medidas, este Despacho Levantará y/o Cancelará de la Orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo Automotor de placas **WGM-76E**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por el **MOVIAVAL S.A.S.** Nit. 900.766.553-3 representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **LAURA DANIELA BARRERA ROJAS** con C.C. 1.075.291.737, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo clase MOTOCICLETA, de Marca **KYMCO**, de Línea AGILITY GO, modelo 2019, color NEGRO NEBULOSA, de servicio PARTICULAR, de Placas **WGM-76E**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, menev.sijin-graut@policia.gov.co, menev.sijin-graut@policia.gov.co, menev.radic-vu@policia.gov.co, sofiaalvareznotificaciones@gmail.com

TECERO. - Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9ae3c0fbc3e77943acb886d4abfb2ef42c1ee8885d89d459ed977b7c286db5**

Documento generado en 21/11/2022 03:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	GERARDO ANGELA PEÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00301.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 31/10/2022 hora 10:19 am, suscrito por el Apoderado Judicial del demandante BANCO BBVA S.A., solicitando la terminación del proceso por Transacción.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovida por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** con Nit. 860.003.020-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **GERARDO ANGELA PEÑA** con C.C. 12.238.234, por Transacción realizada entre las partes.

Téngase en cuenta que se celebró un acuerdo de pago y/o normalización de la deuda, destacando que se canceló la anterior suma de dinero y se firmó un nuevo pagaré, con el fin de que este título valor continúe respaldando los saldos de la misma obligación no cancelados y en caso de incumplimiento iniciar el cobro.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7e2e77f06c5bd82db7acbbf7138762354443b25f495a19ccdcc085e4346885**

Documento generado en 21/11/2022 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CHALA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON
RADICACIÓN: 2022-00802

Como quiera que la demanda reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, 946 y ss. del Código Civil, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –REIVINDICATORIA DE DOMINIO- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **JORGE ELIECER CHALA C.C. 12.119.437** contra **LUIS FERNANDO SERRANO CALDERÓN C.C. 12.120.662**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado al demandado **LUIS FERNANDO SERRANO CALDERÓN C.C. 12.120.662** por el término de **veinte (20) días**, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

MEDIDA CAUTELAR

En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Así, pues, considera esta Agencia Judicial que al no tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras, no resulta procedente al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que ahora depreca la parte actora en este ruego de reconvencción sobre el bien sujeto a registro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-41597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Lo anterior, máxime que, en el eventual caso de prosperar esta demanda, la sentencia no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitaría a ordenar su reivindicación y a resolver lo pertinente respecto de las restituciones mutuas que aparezcan probadas.

CUARTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la medida cautelar de inscripción de la demanda que ahora depreca la parte actora sobre el bien sujeto a registro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-41597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.587.554 de Medellín –Antioquia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 142039 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Procurador Judicial del demandante **JORGE ELIECER CHALA**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c088366fd7660149f84dc0fc85b60efa9933cc444b0e888f7c3a2ffc3ef574**

Documento generado en 21/11/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDUARDO PELAEZ MOLANO
ACCIONADO:	JHON JAIRO ESCOBAR GOMEZ
RADICADO:	41001.40.03.007.2018.00755.00

Sustentado por escrito y dentro del término legal el recurso de Apelación incoado por el ejecutante **EDUARDO PELAEZ MOLANO** frente al auto adiado seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decreta la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se otorga en el efecto SUSPENSIVO para ante el *JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA -REPARTO-*, según lo normado en el literal e) núm. 2° del Art. 317 del C. G. del P.

Por secretaría, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f263f2a73b6a0950bd2c0dd17fe1630dbf43047a38de5cb90c73e2b8cb290889**

Documento generado en 21/11/2022 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	WILLIAM ROMERO LOZANO
ACCIONADO:	YURANI ACERO RINCÓN y OTRA
RADICADO:	41001.40.03.003.2022.00792.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta a través de Apoderado (a) por **WILLIAM ROMERO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.461.531 expedida en Florencia en contra de las señoras **INGRI TATIANA JIMÉNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.336.254 y la señora **YURANI ACERO RINCÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.072.439 para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.800.000,00) (tal como se halla estipulado en la Cláusula Segunda del Contrato de Arrendamiento), suma que al multiplicarse por seis (06) meses que es el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con lo estipulado en la cláusula tercera del mismo negocio jurídico, de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6° C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **\$16.800.000**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d71a78787f5ae18d1f9fe4e7a681226b16de7765978a468d5a126dee73484f5**

Documento generado en 21/11/2022 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MIGUEL GAVIRIA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: CLARA MIREYA FLOR OSORIO Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00785

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, y sería del caso entrar a resolver sobre la misma, de no ser porque, una vez revisado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 15 de enero de 2018 (Pág. 18-19, archivo 4 del expediente digital), se tiene que este se pactó por un término inicial de 1 año, a partir del 20 de enero de 2018 hasta el 19 de enero de 2019, con un canon de \$650.000, ascendiendo el valor total del contrato a la suma de \$7.800.000, por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6, en este mismo orden de ideas, se aclara que, al no exceder el valor económico referido el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL APARTAMENTO 104 BLOQUE M Y PARQUEADERO DEL CONJUNTO CAOBOS ANDALUCIA IV ETAPA

Entre los suscritos a saber: por una parte: **NEDY PLAZAS DE GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.436.684 de Acevedo (Huila), denominado **EL ARRENDADOR**, conforme al poder conferido por el señor **NESTOR JAVIER GAVIRIA PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.138.450 de Ibagué (Tolima), propietario del inmueble, por otra parte **CLARA MIREYA FLOR OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.177.673 de Neiva (Huila) y **JAIRO EDUARDO GARCIA SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.690.623 de Neiva (Huila), quienes en el texto de este contrato se llamarán: **LOS ARRENDATARIOS**; hemos celebrado el contrato de arrendamiento que se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: LOS ARRENDATARIOS** declaran haber recibido a título de arrendamiento del **ARRENDADOR** un **APARTAMENTO**, ubicado en la carrera 8 A # 13 – 44 sur, bloque M, apartamento 104 y su respectivo **Parqueadero** de Caobos Andalucía IV etapa, de la ciudad de Neiva. **SEGUNDA:** El término para restituir el inmueble al **ARRENDADOR** es de un (1) año, contado a partir del 20 de enero de 2018 al 19 de enero de 2019, término una vez vencido, será prorrogado con el previo consentimiento expreso del **ARRENDADOR**, mediante un nuevo contrato de arrendamiento. **TERCERA:** El precio del arrendamiento es la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)**, incluida la administración, por cada periodo de un mes calendario, los cuales serán cancelados del veinte (20) al veinticinco (25) de cada mes, de forma anticipada. **CUARTA:** El inmueble consta de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas, cuyo pago estará a cargo de **LOS ARRENDATARIOS**, al igual, el aseo de las áreas comunes del bloque. En caso de ser necesario la instalación de internet o televisión por cable, deberán hacerlo por cuenta propia, y al momento de entrega de la casa debe haber cancelado los servicios completamente con la empresa con la que lo haya contratado. **QUINTA: LOS ARRENDATARIOS** le cancelarán el canon de arrendamiento al **ARRENDADOR**, pago que se hará hasta el día en que **LOS ARRENDATARIOS** restituyan el inmueble al **ARRENDADOR**. **SEXTA:** El inmueble arrendado se destinará para vivienda y no se podrá subarrendar. **SÉPTIMA:** Los **ARRENDATARIOS** declaran que han recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado y se comprometen a la terminación del contrato, devolver al arrendador el inmueble en

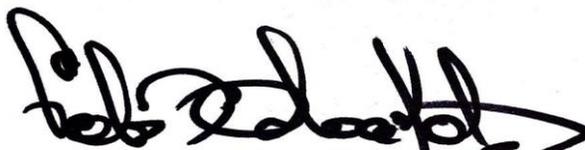
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

LRL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53a32adbafc258a239af4deb8e717acc295e8fcc13b1a0a09cb585249e0a112**

Documento generado en 21/11/2022 08:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA
RADICACIÓN: 2022-00234

Una vez revisada la documental del expediente, se tiene que, **DAVIVIENDA S.A.** no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho en audiencia del 9 de noviembre de 2022, en este orden, se **REQUIERE** a **DAVIVIENDA S.A.** para que en el **término judicial de seis (06) días hábiles**, cumpla con lo ordenado en la mentada audiencia, a saber:

“OFICIAR por secretaría al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que en el término de 5 días allegue a este Despacho respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición fechado al 15 de septiembre de 2022, remitido por CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, quien funge como apoderada de SYSTEMGROUP S.A.S. en este proceso”.

Se advierte a DAVIVIENDA S.A. que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán mediante incidente de desacato las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LEL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ac7250cc2fa1392091d29f26b2d07956ed3e29d084b3a6425770085f36cb805

Documento generado en 21/11/2022 08:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO - SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SUCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS
DEMANDADO: LUZ AMPARO TOVAR MEDINA Y JOSE RODRIGO TOVAR
RADICACIÓN: 2020-00304

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado previo a citar a la audiencia correspondiente,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles dieciocho (18) de enero de 2023**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que se hagan presentes a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: SUCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 23-74, archivo 4 del expediente digital.

- Copia de la escritura pública No. 1957 del 30/09/2015.
- Copia de la escritura pública No. 160 del 30/01/2001.
- Comunicado TELECOM del 28/02/1997
- Certificado TELECOM del 22/01/2001.
- Certificado GRANAHORRAR del 21/12/2000.
- Formulario Constancia Inscripción del 7/2/2001.
- Folio Matrícula Inmobiliaria No. 200-136153.
- Cédula Ciudadanía de SUCEL OSIRIS SANTOS
- Cédula Ciudadanía de JOSE RODRIGO TOVAR.
- Registro de Matrimonio del 1/12/1995.
- Registro de nacimiento de JUAN DIEGO TOVAR
- Registro de nacimiento de SAIRA LORENA TOVAR
- Acta Audiencia del 31/8/2017 del Juzgado 2° Familia de Neiva
- Registro de nacimiento de SUCEL OSIRIS SANTOS
- Registro de nacimiento de JOSE RODRIGO TOVAR
- Derecho petición del 22/09/2020 dirigido a la NOTARIA PRIMERA NEIVA
- Respuesta del 23/09/2020 de la NOTARIA PRIMERA NEIVA
- Recibo Impuesto Predial del 2/9/2020.

b) Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores

- MARIA ANTONIA VANEGAS DE SANTOS

- FRANCIA CECILIA SANTOS VANEGAS

c) Interrogatorio de parte, que deberá absolver la parte demandada, JOSE RODRIGO y LUZ AMPARO TOVAR MEDINA.

3.2.-PARTE DEMANDADA:

3.2.1. LUZ AMPARO TOVAR MEDINA

No contestó la demanda, no se aportó material probatorio.

3.2.2. JOSE RODRIGO TOVAR MEDINA

No contestó la demanda, no se aportó material probatorio.

3.3. DE OFICIO

a) **SE ORDENA OFICIAR** a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA**, para que, en el término legal de cinco días allegue a este Despacho, el registro civil de nacimiento de **LUZ AMPARO TOVAR MEDINA C.C. 36.156.423**.

b) **SE ORDENA OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que, en el término de ocho días allegue la declaración de renta de **LUZ AMPARO TOVAR MEDINA C.C. 36.156.423**, de los años 2014, 2015 y 2016.

c) **Se Rechaza**, la solicitud probatoria mediante la cual, la demandante requiere al Despacho para que de oficio obtenga el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la calle 57 A No. 18C, Lote 3 de Neiva, pues, en el recibo de impuesto predial anexó se encuentra el avalúo catastral del referido bien, por lo tanto, ese documento es prueba suficiente en este caso. (ART 168 C.G. del P.)

d) **Se Rechaza**, la solicitud denominada “carga dinámica de la prueba”, por ser la misma procedente únicamente cuando todas las partes se han hecho presentes, situación que no ocurre en este proceso, pues, como lo advierten las constancias secretariales los demandados dejaron vencer el término de contradicción y defensa en silencio. (ART 167 C.G. del P.)

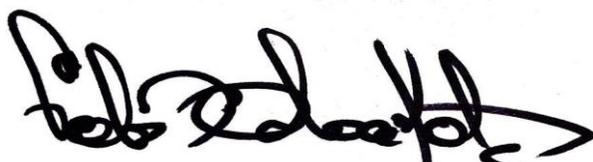
3.4. RECEPCIONAR POR PARTE DEL TITULAR DE DESPACHO el interrogatorio de parte del demandante y demandados, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente que el link de audiencia creado a través de la plataforma Teams de Office, se enviará al correo electrónico de las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem, y se habilitará para con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SEXTO: PRORROGAR el término de primera instancia, por un periodo de **SEIS (6) MESES**, esto, teniendo en cuenta las órdenes emitidas en los numerales anteriores, pues se requiere un término extra para recaudar las pruebas de oficio decretadas, y de este modo resolver sobre la Litis en el presente proceso de simulación, en este término de 6 meses, se recaudarán las referidas pruebas y se desarrollará a la respectiva audiencia, emitiéndose en la misma, el fallo que en derecho corresponda. (Inciso 5°, art. 121 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

LRL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d4463857f5331c38079abfe18d9b6a498113bd20889db81f81ae715eb238c7**

Documento generado en 21/11/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>